

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 03/12/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2019 00048	Despachos Comisorios	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	MATRIARCA S.A.S.	Auto requiere 1.- REQUIERE A LA OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA; 2.- REQUIERE A LA Dra. ADRIANA FRANCO 3.- REQUIERE JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO.	02/12/2021	43	1
41001 40 03002 2000 00139	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ	JOSÉ ARNULFO RAMOS Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, HOY JUZGADO SEXTC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA Y DE	02/12/2021	167	2
41001 40 03002 2001 00671	Ejecutivo Singular	ABRAHAN SILVA	ALBERTO RAMIREZ GRANADOS Y OTROS	Auto requiere REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA .-	02/12/2021	166	2
41001 40 03002 2005 00306	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUZ MARINA JOVEN CARVAJAL Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	02/12/2021	70	1
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto reconoce personería 1.- TENGASE POR REVOCADO EL PODER OTORGADO POR LUDOVICO LEMUS TOVAR 2. RECONOCER PERSONERÍA AL Dr. JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA	02/12/2021	340	1
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO PRIMERC LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA	02/12/2021	259	2
41001 40 03002 2007 00639	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto resuelve renuncia poder NEGAR REUNCIA DE PODER ALLEGADA POR EL ABOGADO JAIRO DUSSAN HERNANDEZ .-	02/12/2021	75	1
41001 40 03002 2007 00665	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA RETENCIÓN	02/12/2021	189	2
41001 40 03002 2008 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIC DE MATRICULA NO. 200-55905-	02/12/2021	240-2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03002 00598	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	BELISARIO MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA B.	02/12/2021	177	2
41001 2011 40 03002 00118	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL VC LTDA.	DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY.	02/12/2021	90	1
41001 2013 40 03002 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HECTOR MAURICIO YEPES CASANOVA	Auto aprueba liquidación 1.- APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 149 A 152 DEL C1 2.- ORDENAR EL PAGO DE 5 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA A TRAVES DE SU APODERADA.-	02/12/2021	162	1
41001 2013 40 03002 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto requiere 1.- REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA 2.- REQUIERE JUJZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITC DE NEIVA.	02/12/2021	66	2
41001 2017 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERRETERIA Y MAQUINARIA PESADA VIOMAT Y OTRA	Auto ordena entregar títulos 1.-ORDENA EL PAGO DE UN (1) TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA.- 2.- ADVIERTE FORMA DE PAGO	02/12/2021	134	1
41001 2017 40 03002 00410	Verbal Sumario	MOVIAVAL S.A.S.	GERMAN LOSADA OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD POR DESISTIMIENTO TACITO 2.- ORDENA LEVANTAR MEDIDAS 3.- ORDENA ENTREGA DE LA MOTOCICLETA 4.- SIN CONDENA EN COSTAS 5.- ORDENA DESGLOSE	02/12/2021	72-73	1
41001 2017 40 03002 00463	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	WILLIAM ERNESTO BARBOSA ESPITIA	Auto resuelve Solicitud 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE TITULOS 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REVISE CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE	02/12/2021	38	1
41001 2017 40 03002 00475	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENAR EL PAGO DE TRES (3) TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL OSCAR FERNANDC QUINTERO MORTIZ.	02/12/2021	172	1
41001 2018 40 03002 00119	Ejecutivo Singular	NESTOR ELIO CABARCAS	MARIA NUBIA CRUZ SUAREZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 10 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DEL APODERADO Dr. LINO ROJAS VARGAS.	02/12/2021	76	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY VIVIANA GARCIA GOMEZ Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- NEGAR TERMINACIÓN DEL PROCESO 2.- REQUERIR AL DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ ALLEGEN DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA SUBROGACIÓN	02/12/2021	119	1
41001 2018 40 03002 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS	IVAN PERDOMO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENAR EL PAGO DE 07 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADA JUDICIAL 2.-ADVERTIR FORMA DE PAGO	02/12/2021	121	1
41001 2018 40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA CALENDADA 19 DE AGOSTO DE 2021.	02/12/2021	44	1
41001 2018 40 03002 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.	02/12/2021	128	1
41001 2018 40 03002 00479	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PULGARIN	Auto niega medidas cautelares NEGAR MEDIDA POR CUANTO YA FUE DECRETADA EN AUTO ANTERIOR.	02/12/2021	29	2
41001 2018 40 03002 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENAR EL PAGO DE 6 TITULOS A FAVOR DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO.-	02/12/2021	159	1
41001 2018 40 03002 00499	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	jhon jairo cuellar suaza	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO	02/12/2021	81	1
41001 2018 40 03002 00570	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBA EDITH PEALEZ LOMBANA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA B	02/12/2021	44	2
41001 2018 40 03002 00571	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERMIN SOGAMOSO SUAZA	Auto niega medidas cautelares 1.- ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR 2.- REMITIR OFICIO	02/12/2021	26	2
41001 2018 40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR EL DÍA 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA No. 200-228092.	02/12/2021	345-3	2
41001 2018 40 03002 00773	Sucesion	FARID RODRIGGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES DE QUE TRATA EL ARTICULO 501 DEL CGP.	02/12/2021	256	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00132	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILMER FABIAN QUIROGA CERQUERA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL DELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGO DE 24 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 4.- ORDENA PAGO DE 05	02/12/2021	53-54	1
41001 2019 40 03002 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL	02/12/2021	21	2
41001 2019 40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 2.- ARCHIVAR	02/12/2021	203	1
41001 2019 40 03002 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Auto obedézcse y cúmplase 1.- ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA. 2.- EN FIRME ESTE PROVEIDO ENVIAR AL ARCHIVO.	02/12/2021	201	1
41001 2019 40 03002 00538	Verbal	STELLA GONZALEZ MORENO	FABIO GARAVITO JIMENEZ	Auto obedézcse y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESULETO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA EN PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021.	02/12/2021	165	1
41001 2019 40 03002 00658	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	02/12/2021	166	1
41001 2019 40 03002 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGO DE TITULOS, 4.- ADVERTI FORMA DE PAGO 5.- ORDENA DESGLOSE, 6.- NEGAR SOLICITUD DE	02/12/2021	155-1	01
41001 2019 40 03002 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 102 DEL C1.	02/12/2021	103	1
41001 2019 40 03002 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.	02/12/2021	12	2
41001 2019 40 03002 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 79 DEL C1.	02/12/2021	80	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 97 DEL C1.	02/12/2021	98	1
41001 2020 40 03002 00073	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IVAN PERDOMO BRAVO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A PAGADOR Y/O TESORERO DE COLPENSIONES Y BANCOS POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL AUTO.	02/12/2021	19	2
41001 2020 40 03002 00209	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto 468 CGP 1.- NO REPONER 2.- NO CONCEDER APELACIÓN 3.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GRANTIA REAL PROMOVIDO POR FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS	02/12/2021	220-2	1BIS
41001 2020 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto requiere REQUERIR A CREDIFINANCIERA	02/12/2021	33	1
41001 2020 40 03002 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NORBERTO GARCIA LEAL CONTRA SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS. 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE	02/12/2021	67	1
41001 2020 40 03002 00413	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA BONILLA PERDOMO	Auto resuelve solicitud DENEGAR SOLICITUD ELEVADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A	02/12/2021	94	1
41001 2021 40 03002 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 55 DEL C1.	02/12/2021	56	1
41001 2021 40 03002 00067	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OSCAR DURAN	Auto termina proceso por Pago 1.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 2.- LEVANTAR MEDIDAS 3.- ARCHIVO 4.- SIN	02/12/2021	42	1
41001 2021 40 03002 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CGP. 2.-	02/12/2021	225	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA VIVIANA AGUDELO AUDOR. 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES LEGALMENTE	02/12/2021	91	1
41001 2021 40 03002 00164	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 147 DEL C1.	02/12/2021	148	1
41001 2021 40 03002 00231	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER PALOMO SARMIENTO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 46 DEL C1.	02/12/2021	47	1
41001 2021 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	02/12/2021	47-48	1
41001 2021 40 03002 00327	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GILBERTO VIVAS	Auto 468 CGP 1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de demandado señor JOSE GILBERTO VIVAS.	02/12/2021	103-1	1
41001 2021 40 03002 00393	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 96 DEL C1.	02/12/2021	97	1
41001 2021 40 03002 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTÁ PARA QUE RESPONDA EL OFICIO 01688	02/12/2021	16	2
41001 2021 40 03002 00412	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 36 DEL C1.	02/12/2021	37	1
41001 2021 40 03002 00426	Efectividad De La Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 121 DEL C1.	02/12/2021	122	1
41001 2021 40 03002 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE CONTRA CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA. 2.-	02/12/2021	51	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	02/12/2021	8	2
41001 2021 40 03002 00445	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- NO CONDENA EN COSTAS 3.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES,4.- ABSTENERSE ORDENAR DESGLOSE, 5.- ARCHIVA.	02/12/2021	76	1
41001 2021 40 03002 00489	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA HOLMES HERNAN MONCADA HIDLAGO 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	02/12/2021	20	1
41001 2021 40 03002 00510	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ASTRID TORRES MORA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	02/12/2021	33-34	1
41001 2021 40 03002 00573	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.-	02/12/2021	76	1
41001 2021 40 03002 00606	Verbal	ALEXANDER CHARRY ARIZA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA 2.- ARCHIVAR 3.- DESANOTACIONES	02/12/2021	33	1
41001 2021 40 03002 00608	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTURNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 5. RECONOCE	02/12/2021	78	1
41001 2021 40 03002 00608	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	02/12/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00611	Verbal	FAVIAN CERVANTES SOLANO	DIANA PAOLA DELGADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	02/12/2021	33-34	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00621	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ELVER MESA QUIROZ	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA SOLICITUD POR CUANTO NO FUE SUBSANADA 2.- ARCHIVAR 3.- desanotaciones.	02/12/2021	67	1
41001 2018 40 03008 00815	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1.- ACEPTAR CESIÓN DEL CREDITO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A a FAVOR DE REINTEGRA S.A.S 2.- TENER COMO DEMANDANTE A REINTEGRA S.A.S 3.- RECONOCER PERSONERÍA 5.- ACEPTAR RENUNCIA A PODER	02/12/2021	123	1
41001 2018 40 03008 00815	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	19	2
41001 2019 40 03008 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-125067 PARTE ACTORA HACER LAS PUBLICACIONES	02/12/2021	227-2	2
41001 2014 40 22002 00324	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	DANIEL RICARDO MEDINA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-NEGAR RENUNCIA TÉRMINOS 5.- ARCHIVA.	02/12/2021	90	1
41001 2015 40 22002 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTORBEY ROSAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	02/12/2021	38	2
41001 2015 40 22002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NUBIA GARZON QUIROZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	02/12/2021	28	2
41001 2016 40 22002 00292	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EUDER CUESTA OVALLE	Auto suspende proceso . ORDENAR la suspensión del proceso, a adelantarse ante a Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, el trámite de INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NC COMERCIANTE del demandado EUDER CUESTA	02/12/2021	171	1
41001 2016 40 22002 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	TECNOLOGIA AVG S.A.S Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1.- ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO QUE HACE EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A FNG , A CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA 2.- TENER COMO DEMANDANTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA 3.- RECONOCER	02/12/2021	143	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 011 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante:	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS.
Causante:	MATRIARCA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-03-004-2019-00048-00.

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 011, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por el **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, contra **MATRIARCA S.A.S.**, con número de radicado 41001-31-03-004-2019-00048-00, si no fuera porque revisada la trazabilidad del mensaje de datos remitido por la Oficina Judicial el cinco (05) de noviembre del año en curso, se evidencia que el mismo no proviene de la Sede Judicial en mención, por lo que se ha de requerir a dicha dependencia, a la abogada, **Dra. ADRIANA FRANCO**, y al juzgado de origen, para que brinden información de la remisión del despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe las razones por las cuales sometió a reparto el **Despacho Comisorio No. 011 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila**, mediante Acta de Reparto 2367 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), si en cuenta se tiene que el mismo no proviene del correo electrónico institucional del mencionado juzgado, y que la abogada en el cuerpo del mensaje indicó como **NOTA ACLARATORIA** que *"Anteriormente se había comisionado al Juzgado 5 Civil Municipal, sin embargo, no se notificó por correo electrónico a la parte interesada de la fecha de la diligencia del secuestro, por lo tanto, no fue posible la realización de ésta, es por ello que por favor solicito nuevamente se realice el respectivo reparto."*. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada, **Dra. ADRIANA FRANCO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe las razones por las cuales remitió mensaje de datos a la **Oficina Judicial del Distrito Judicial de Neiva**, para que se sometiera a reparto el **Despacho Comisorio No. 011 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila**, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por el **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, contra **MATRIARCA S.A.S.**, con número de radicado 41001-31-03-004-2019-00048-00, realizando la **NOTA ACLARATORIA** de que *"Anteriormente se había comisionado al Juzgado 5 Civil Municipal, sin embargo, no se notificó por correo electrónico a la parte interesada de la fecha de la diligencia del secuestro, por lo tanto, no fue posible la realización"*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de ésta, es por ello que por favor solicito nuevamente se realice el respectivo reparto.". Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**, para que informe las razones por las cuales el **Despacho Comisorio No. 011**, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por el **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, contra **MATRIARCA S.A.S.**, con número de radicado 41001-31-03-004-2019-00048-00, fue remitido a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Neiva, para reparto, por la abogada **Dra. ADRIANA FRANCO**, y no desde el correo electrónico institucional del juzgado, con la **NOTA ACLARATORIO** de que "Anteriormente se había comisionado al Juzgado 5 Civil Municipal, sin embargo, no se notificó por correo electrónico a la parte interesada de la fecha de la diligencia del secuestro, por lo tanto, no fue posible la realización de ésta, es por ello que por favor solicito nuevamente se realice el respectivo reparto.". Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 31/12/21
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: GILBERT OLIVO SÁNCHEZ PUENTES.-
Demandado: JOSÉ ARNULFO RAMOS Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2000-00139-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al escrito que antecede, sería del caso resolver lo pedido, si no fuera porque encuentra el Despacho que el peticionario no es parte dentro del presente asunto, por lo que se ha de negar lo solicitado.

Pese a lo anterior, frente a la solicitud de requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, encuentra el Despacho que no obra prueba alguna de que el Oficio 1028 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), haya sido remitido a dicha Sede Judicial, por lo que se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que proceda remitir la comunicación al correo institucional de dicho despacho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y de decretar la medida cautelar solicitadas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el Oficio 1028 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a la dirección electrónica del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57.
Hoy 3 dic / 2021.
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ABRAHAM SILVA
Demandado: ALBERTO RAMIREZ GRANADO, GILMA SANCHEZ DE RAMIREZ
Y ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2001-0067100
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito, que antecede (Folio 163 del cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera a la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila, para que informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición los bienes liberados del demandado ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta esa secretaria, pese habersele requerido mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, comunicado mediante oficio 1273 de la misma fecha, y remitido por la secretaria del despacho el pasado 22 de julio de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición los bienes liberados del demandado ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta esa secretaria, pese habersele requerido mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, comunicado mediante oficio 1273 de la misma fecha, y remitido por la secretaria del despacho el pasado 22 de julio de 2021.

Oficiese en ese sentido, anexando copia del oficio 1273 de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57.

Hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: LUZ MARINA JOVEN CARVAJAL Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2005-00306-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, consistente en que se oficie a LA NUEVA E.P.S., para que suministre la información de contacto y laboral de la demandada, MARÍA STELLA CUBIDES ESCOBAR, con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación contenida en el título valor de la demanda, el Despacho la ha de negar, por cuanto lo pretendido si bien es una información que sirve para localizar a la ejecutada, dentro del presente asunto aquella ya fue notificada, por lo que no hay lugar a dar aplicación al Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se ha de indicar que lo solicitado corresponde a un deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3/12/21
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: GABRIEL JAUREGUI CARRILLO. -
Demandado: RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00248-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos el escrito presentado por el abogado, JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA, contentivo del poder debidamente conferido por el acreedor con mejor derecho por prelación laboral, LUDOVICO LEMUS TOVAR, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del acreedor mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado por **LUDOVICO LEMUS TOVAR**, al abogado, **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARREIRO**, atendiendo el nuevo poder otorgado, y que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Artículos 75 y 76 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado, **JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA**, portador de la tarjeta profesional 355.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor con mejor derecho por prelación laboral, **LUDOVICO LEMUS TOVAR**, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez. (C2)

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57.
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ
Demandado:	RODRIGO LOPEZ LOSADA
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00639-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

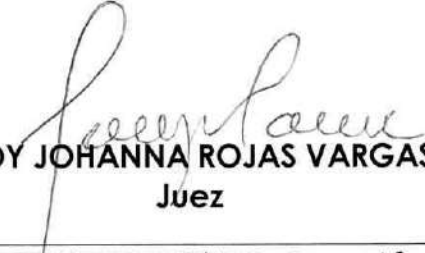
Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la renuncia presentada por **JAIRO DUSSÁN HERNÁNDEZ**, en el escrito que antecede, y como quiera que no cumple el requisito señalado en el Inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, al no estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la renuncia de poder allegada por el abogado, **JAIRO DUSSÁN HERNÁNDEZ**, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el Inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Demandado:	NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00772-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para **EL REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, denunciado como de propiedad del demandado, **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **7:30 AM** del día **PRIMERO (1)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, de propiedad del demandado **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'189.250 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) es decir, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$14.132.475)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem, a la cuenta del despacho Código **41001-20-41-002**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$8.075.700)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (7:30 AM a 8:30 AM).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folios 137 y 138 del Cuaderno No. 02.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.
Demandado: DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00118-00

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial obrante a folios 72 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho al igual que la página virtual del Banco Agrario de Colombia¹, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**.

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 87 a 88 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas.
Demandado:	Héctor Mauricio Yepes Casanova.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00101-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 149 a 152 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 149 a 152, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** quien ostenta facultad para recibir (fl. 2) y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001044080	COOPERATIVA COASMEDA COOPERATIVA COASMEDA	21/07/2021	NO APLICA	\$ 474.895,00
2.	439050001047897	COOPERATIVA COASMEDA COOPERATIVA COASMEDA	27/08/2021	NO APLICA	\$ 474.895,00
3.	439050001053043	COOPERATIVA COASMEDA COOPERATIVA COASMEDA	06/10/2021	NO APLICA	\$ 474.895,00
4.	439050001054028	COOPERATIVA COASMEDA COOPERATIVA COASMEDA	21/10/2021	NO APLICA	\$ 474.895,00
5.	439050001056984	COOPERATIVA COASMESD COOPERATIVA COASMESD	18/11/2021	NO APLICA	\$ 474.766,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

49

REF.: Proceso Ejecutivo de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES**
"COASMEDAS" contra **YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO**.

2013-101

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito adjuntar a su despacho la(s) actualización(es) de la(s) liquidación(es) de la(s) obligación(es) demandada(s) tomando como base la(s) liquidación(es) que se encuentra(n) debidamente aprobada(s) dentro del proceso conforme al Art. 446 No. 4 del C.G.P

La liquidación esta presentada con corte a 31/05/2021 por contar con relación de títulos a esa fecha.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
C.C. 26.433.352 de Neiva
T.P. 206.823 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-101
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-28	2019-02-28	1	29,55	12.314.219,00	12.314.219,00	8.737,65	12.322.956,65	0,00	20.526.540,65	32.840.759,65	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	12.314.219,00	266.860,48	12.581.079,48	0,00	20.793.401,12	33.107.620,12	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	12.314.219,00	257.663,30	12.571.882,30	0,00	21.051.064,42	33.365.283,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	12.314.219,00	266.495,48	12.580.714,48	0,00	21.317.559,90	33.631.778,90	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	12.314.219,00	257.427,69	12.571.646,69	0,00	21.574.987,59	33.889.206,59	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	12.314.219,00	265.765,10	12.579.984,10	0,00	21.840.752,69	34.154.971,69	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	12.314.219,00	266.252,07	12.580.471,07	0,00	22.107.004,76	34.421.223,76	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-04	4	28,98	0,00	12.314.219,00	34.355,11	12.348.574,11	0,00	22.141.359,86	34.455.578,86	0,00	0,00	0,00
2019-09-05	2019-09-05	1	28,98	0,00	12.314.219,00	8.588,78	12.322.807,78	0,00	22.149.948,64	34.464.167,64	0,00	0,00	0,00
2019-09-05	2019-09-05	0	28,98	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	449.031,00	21.700.917,64	34.015.136,64	0,00	449.031,00	0,00
2019-09-06	2019-09-24	19	28,98	0,00	12.314.219,00	163.186,75	12.477.405,75	0,00	21.864.104,40	34.178.323,40	0,00	0,00	0,00
2019-09-25	2019-09-25	1	28,98	0,00	12.314.219,00	8.588,78	12.322.807,78	0,00	21.872.693,17	34.186.912,17	0,00	0,00	0,00
2019-09-25	2019-09-25	0	28,98	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	449.031,00	21.423.662,17	33.737.881,17	0,00	449.031,00	0,00
2019-09-26	2019-09-30	5	28,98	0,00	12.314.219,00	42.943,88	12.357.162,88	0,00	21.466.606,05	33.780.825,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-29	29	28,65	0,00	12.314.219,00	246.566,33	12.560.785,33	0,00	21.713.172,38	34.027.391,38	0,00	0,00	0,00
2019-10-30	2019-10-30	1	28,65	0,00	12.314.219,00	8.502,29	12.322.721,29	0,00	21.721.674,67	34.035.893,67	0,00	0,00	0,00
2019-10-30	2019-10-30	0	28,65	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	449.031,00	21.272.643,67	33.586.862,67	0,00	449.031,00	0,00
2019-10-31	2019-10-31	1	28,65	0,00	12.314.219,00	8.502,29	12.322.721,29	0,00	21.281.145,96	33.595.364,96	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-28	28	28,55	0,00	12.314.219,00	237.292,20	12.551.511,20	0,00	21.518.438,15	33.832.657,15	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-101
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-29	2019-11-29	1	28,55	0,00	12.314.219,00	8.474,72	12.322.693,72	0,00	21.526.912,87	33.841.131,87	0,00	0,00	0,00
2019-11-29	2019-11-29	0	28,55	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 449.031,00 ✓	21.077.881,87	33.392.100,87	0,00	449.031,00	0,00
2019-11-30	2019-11-30	1	28,55	0,00	12.314.219,00	8.474,72	12.322.693,72	0,00	21.086.356,60	33.400.575,60	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-18	18	28,37	0,00	12.314.219,00	151.693,44	12.465.912,44	0,00	21.238.050,04	33.552.269,04	0,00	0,00	0,00
2019-12-19	2019-12-19	1	28,37	0,00	12.314.219,00	8.427,41	12.322.646,41	0,00	21.246.477,45	33.560.696,45	0,00	0,00	0,00
2019-12-19	2019-12-19	0	28,37	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 449.031,00 ✓	20.797.446,45	33.111.665,45	0,00	449.031,00	0,00
2019-12-20	2019-12-31	12	28,37	0,00	12.314.219,00	101.128,96	12.415.347,96	0,00	20.898.575,41	33.212.794,41	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-26	26	28,16	0,00	12.314.219,00	217.675,57	12.531.894,57	0,00	21.116.250,98	33.430.489,98	0,00	0,00	0,00
2020-01-27	2020-01-27	1	28,16	0,00	12.314.219,00	8.372,14	12.322.591,14	0,00	21.124.623,12	33.438.842,12	0,00	0,00	0,00
2020-01-27	2020-01-27	0	28,16	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	20.663.573,12	32.977.792,12	0,00	461.050,00	0,00
2020-01-28	2020-01-31	4	28,16	0,00	12.314.219,00	33.488,55	12.347.707,55	0,00	20.697.061,67	33.011.280,67	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-17	17	28,59	0,00	12.314.219,00	144.271,15	12.458.490,15	0,00	20.841.332,82	33.155.551,82	0,00	0,00	0,00
2020-02-18	2020-02-18	1	28,59	0,00	12.314.219,00	8.486,54	12.322.705,54	0,00	20.849.819,35	33.164.038,35	0,00	0,00	0,00
2020-02-18	2020-02-18	0	28,59	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	20.388.769,35	32.702.988,35	0,00	461.050,00	0,00
2020-02-19	2020-02-29	11	28,59	0,00	12.314.219,00	93.351,92	12.407.570,92	0,00	20.482.121,27	32.796.340,27	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-17	17	28,43	0,00	12.314.219,00	143.534,23	12.457.753,23	0,00	20.625.655,51	32.939.874,51	0,00	0,00	0,00
2020-03-18	2020-03-18	1	28,43	0,00	12.314.219,00	8.443,19	12.322.662,19	0,00	20.634.098,70	32.948.317,70	0,00	0,00	0,00
2020-03-18	2020-03-18	0	28,43	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	20.173.048,70	32.487.267,70	0,00	461.050,00	0,00
2020-03-19	2020-03-31	13	28,43	0,00	12.314.219,00	109.761,47	12.423.980,47	0,00	20.282.810,17	32.597.029,17	0,00	0,00	0,00

152



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-101
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-26	26	28,04	0,00	12.314.219,00	216.853,27	12.531.072,27	0,00	20.499.663,44	32.813.882,44	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	1	28,04	0,00	12.314.219,00	8.340,51	12.322.559,51	0,00	20.508.003,95	32.822.222,95	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	0	28,04	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	20.046.953,95	32.361.172,95	0,00	461.050,00	0,00
2020-04-28	2020-04-30	3	28,04	0,00	12.314.219,00	25.021,53	12.339.240,53	0,00	20.071.975,48	32.386.194,48	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-25	25	27,29	0,00	12.314.219,00	203.554,24	12.517.773,24	0,00	20.275.529,72	32.589.748,72	0,00	0,00	0,00
2020-05-26	2020-05-26	1	27,29	0,00	12.314.219,00	8.142,17	12.322.361,17	0,00	20.283.671,89	32.597.890,89	0,00	0,00	0,00
2020-05-26	2020-05-26	0	27,29	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	19.822.621,89	32.136.840,89	0,00	461.050,00	0,00
2020-05-27	2020-05-31	5	27,29	0,00	12.314.219,00	40.710,85	12.354.929,85	0,00	19.863.332,73	32.177.551,73	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-24	24	27,18	0,00	12.314.219,00	194.743,41	12.508.962,41	0,00	20.058.076,14	32.372.295,14	0,00	0,00	0,00
2020-06-25	2020-06-25	1	27,18	0,00	12.314.219,00	8.114,31	12.322.333,31	0,00	20.066.190,45	32.380.409,45	0,00	0,00	0,00
2020-06-25	2020-06-25	0	27,18	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	19.605.140,45	31.919.359,45	0,00	461.050,00	0,00
2020-06-26	2020-06-30	5	27,18	0,00	12.314.219,00	40.571,54	12.354.790,54	0,00	19.645.711,99	31.959.930,99	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-26	26	27,18	0,00	12.314.219,00	210.972,03	12.525.191,03	0,00	19.856.684,02	32.170.903,02	0,00	0,00	0,00
2020-07-27	2020-07-27	1	27,18	0,00	12.314.219,00	8.114,31	12.322.333,31	0,00	19.864.798,33	32.179.017,33	0,00	0,00	0,00
2020-07-27	2020-07-27	0	27,18	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	19.403.748,33	31.717.967,33	0,00	461.050,00	0,00
2020-07-28	2020-07-31	4	27,18	0,00	12.314.219,00	32.457,23	12.346.676,23	0,00	19.436.205,56	31.750.424,56	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-23	23	27,44	0,00	12.314.219,00	188.184,41	12.502.403,41	0,00	19.624.369,97	31.938.608,97	0,00	0,00	0,00
2020-08-24	2020-08-24	1	27,44	0,00	12.314.219,00	8.181,93	12.322.400,93	0,00	19.632.571,90	31.946.790,90	0,00	0,00	0,00
2020-08-24	2020-08-24	0	27,44	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 461.050,00 ✓	19.171.521,90	31.485.740,90	0,00	461.050,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-101
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-25	2020-08-31	7	27,44	0,00	12.314.219,00	57.273,52	12.371.492,52	0,00	19.228.795,42	31.543.014,42	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-27	27	27,53	0,00	12.314.219,00	221.555,66	12.535.774,66	0,00	19.450.351,07	31.764.570,07	0,00	0,00	0,00
2020-09-28	2020-09-28	1	27,53	0,00	12.314.219,00	8.205,77	12.322.424,77	0,00	19.458.556,84	31.772.775,84	0,00	0,00	0,00
2020-09-28	2020-09-28	0	27,53	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	461.050,00 ✓	18.997.506,84	31.311.725,84	0,00	461.050,00	0,00
2020-09-29	2020-09-30	2	27,53	0,00	12.314.219,00	16.411,53	12.330.630,53	0,00	19.013.918,37	31.328.137,37	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-21	21	27,14	0,00	12.314.219,00	170.149,59	12.484.368,59	0,00	19.184.067,96	31.498.286,96	0,00	0,00	0,00
2020-10-22	2020-10-22	1	27,14	0,00	12.314.219,00	8.102,36	12.322.321,36	0,00	19.192.170,32	31.506.389,32	0,00	0,00	0,00
2020-10-22	2020-10-22	0	27,14	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	461.050,00 ✓	18.731.120,32	31.045.339,32	0,00	461.050,00	0,00
2020-10-23	2020-10-31	9	27,14	0,00	12.314.219,00	72.921,25	12.387.140,25	0,00	18.804.041,57	31.118.260,57	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-22	22	26,76	0,00	12.314.219,00	176.057,99	12.490.276,99	0,00	18.980.099,57	31.294.318,57	0,00	0,00	0,00
2020-11-23	2020-11-23	1	26,76	0,00	12.314.219,00	8.002,64	12.322.221,64	0,00	18.988.102,20	31.302.321,20	0,00	0,00	0,00
2020-11-23	2020-11-23	0	26,76	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	461.050,00 ✓	18.527.052,20	30.841.271,20	0,00	461.050,00	0,00
2020-11-24	2020-11-30	7	26,76	0,00	12.314.219,00	56.018,45	12.370.237,45	0,00	18.583.070,65	30.897.289,65	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-16	16	26,19	0,00	12.314.219,00	125.607,82	12.439.826,82	0,00	18.708.678,47	31.022.897,47	0,00	0,00	0,00
2020-12-17	2020-12-17	1	26,19	0,00	12.314.219,00	7.850,49	12.322.069,49	0,00	18.716.528,96	31.030.747,96	0,00	0,00	0,00
2020-12-17	2020-12-17	0	26,19	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	461.050,00 ✓	18.255.478,96	30.569.697,96	0,00	461.050,00	0,00
2020-12-18	2020-12-31	14	26,19	0,00	12.314.219,00	109.906,84	12.424.125,84	0,00	18.365.385,80	30.679.604,80	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-25	25	25,98	0,00	12.314.219,00	194.856,54	12.509.075,54	0,00	18.560.242,35	30.874.461,35	0,00	0,00	0,00
2021-01-26	2021-01-26	1	25,98	0,00	12.314.219,00	7.794,26	12.322.013,26	0,00	18.568.036,61	30.882.255,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-101
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-26	2021-01-26	0	25,98	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 474.895,00	18.093.141,61	30.407.360,61	0,00	474.895,00	0,00
2021-01-27	2021-01-31	5	25,98	0,00	12.314.219,00	38.971,31	12.353.190,31	0,00	18.132.112,92	30.446.331,92	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-21	21	26,31	0,00	12.314.219,00	165.534,11	12.479.753,11	0,00	18.297.647,03	30.611.866,03	0,00	0,00	0,00
2021-02-22	2021-02-22	1	26,31	0,00	12.314.219,00	7.882,58	12.322.101,58	0,00	18.305.529,60	30.619.748,60	0,00	0,00	0,00
2021-02-22	2021-02-22	0	26,31	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 474.895,00	17.830.634,60	30.144.853,60	0,00	474.895,00	0,00
2021-02-23	2021-02-28	6	26,31	0,00	12.314.219,00	47.295,46	12.361.514,46	0,00	17.877.930,06	30.192.149,06	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-23	23	26,12	0,00	12.314.219,00	180.099,62	12.494.318,62	0,00	18.058.029,68	30.372.248,68	0,00	0,00	0,00
2021-03-24	2021-03-24	1	26,12	0,00	12.314.219,00	7.830,42	12.322.049,42	0,00	18.065.860,10	30.380.079,10	0,00	0,00	0,00
2021-03-24	2021-03-24	0	26,12	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 474.895,00	17.590.965,10	29.905.184,10	0,00	474.895,00	0,00
2021-03-25	2021-03-31	7	26,12	0,00	12.314.219,00	54.812,93	12.369.031,93	0,00	17.645.778,03	29.959.997,03	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-29	29	25,97	0,00	12.314.219,00	225.917,02	12.540.136,02	0,00	17.871.695,05	30.185.914,05	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	1	25,97	0,00	12.314.219,00	7.790,24	12.322.009,24	0,00	17.879.485,29	30.193.704,29	0,00	0,00	0,00
2021-04-30	2021-04-30	0	25,97	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 474.895,00	17.404.590,29	29.718.809,29	0,00	474.895,00	0,00
2021-05-01	2021-05-12	12	25,83	0,00	12.314.219,00	93.048,51	12.407.267,51	0,00	17.497.638,80	29.811.857,80	0,00	0,00	0,00
2021-05-13	2021-05-13	1	25,83	0,00	12.314.219,00	7.754,04	12.321.973,04	0,00	17.505.392,84	29.819.611,84	0,00	0,00	0,00
2021-05-13	2021-05-13	0	25,83	0,00	12.314.219,00	0,00	12.314.219,00	✓ 474.895,00	17.030.497,84	29.344.716,84	0,00	474.895,00	0,00
2021-05-14	2021-05-31	18	25,83	0,00	12.314.219,00	139.572,76	12.453.791,76	0,00	17.170.070,60	29.484.289,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-101
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	YEPES CASANOVA HÉCTOR MAURICIO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$12.314.219,00
SALDO INTERESES	\$17.170.070,60

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$20.517.803,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$10.365.573,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$29.484.289,60
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$10.152.230,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

152



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO Y CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00375-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra Oficio 001884 de fecha 15 de octubre de 2021, visto a folio 63 del cuaderno 2, remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, mediante el cual informa que deja disposición para los fines pertinentes los bienes del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS.

Sin embargo, omite informar i) cuales son los bienes que está dejando a disposición de esta dependencia judicial; ii) mediante que oficios comunico el levantamiento de la medida cautelar a las respectivas dependencias, con la advertencia de que continúan vigentes para el proceso de la referencia, adjuntando copia de los mismos; y iii) copia de la decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad en el efecto devolutivo, indicando el estado actual de la alzada.

Por lo anterior, es del caso requerir al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, para que allegue la información enlistada en el párrafo que antecede y aporte la copia de todas las diligencias de embargo y secuestro de los bienes que deja a disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que allegue la información que se enlista a continuación y aporte copia de todas las diligencias de embargo y secuestro de los bienes liberados del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS:

1. Cuáles son los bienes que está dejando a disposición de esta dependencia judicial.
2. Mediante que oficios comunico el levantamiento de la medida cautelar a las respectivas dependencias, con la advertencia de que continúan vigentes para el proceso de la referencia, adjuntando copia de los referidos oficios.
3. Copia de la decisión que fue objeto de recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad en el efecto devolutivo, indicando el estado actual de la alzada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para tal fin, ofíciase al respectivo Juzgado adjuntado copia del Oficio N° 001884 de fecha 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que indique si persiste en dejar a disposición de este proceso los bienes liberados del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, a pesar de lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo (parte final) del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA y OTRO.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00032-00

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 130 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de UN (01) título de deposito judicial, pendiente de pago, y el presente asunto fue terminado mediante providencia del 29 de abril de 2021¹, no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de UN (01) título de deposito judicial, obrante a folio 126 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada **SUNIL MERCEDES VASQUEZ DAZA**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001057490	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 53.110.483,10

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

¹ Folio 107 del Cuaderno No.1.

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57*

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: GERMAN LOSADA OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00410-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesto por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **GERMAN LOSADA OLIVEROS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendarado 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó librar nuevamente despacho comisorio al Juez Único Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, para la entrega de la motocicleta de placa PDK-57D a favor de la parte demandante, elaborándose el correspondiente Despacho Comisorio 098 de la misma fecha, el cual fue retirado el 10 de septiembre de 2019, por Julie Burgos, sin que a la fecha se haya informado si dicho despacho fue radicado ante el Juzgado comisionado, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas decretadas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesto por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **GERMAN LOSADA OLIVEROS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión de la de la motocicleta de placa **PDK-57D**, dada en garantía por el deudor **GERMAN LOSADA OLIVEROS**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **PDK-57D**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde la **ESTACION DE POLICIA CARTAGENA DEL CHAIRA** al propietario, **GERMAN LOSADA OLIVEROS**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la solicitud, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.
Demandado: WILLIAM ERNESTO BARBOSA ESPITIA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00463-00.

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto a folio 49 del cuaderno No. 1, el escrito mediante el cual la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado mediante proveído del 18 de noviembre de 2020¹ por pago total de obligación.

Ahora, es de recordar que en el precitado proveído se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial sobrantes a favor del demandado señor **WILLIAM ERNESTO BARBOSA ESPITIA**, así como los que llegaran con posterioridad.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR la presente solicitud de pago de títulos elevada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

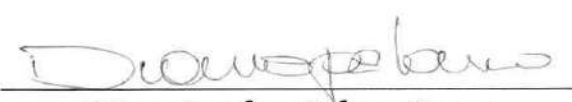
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 24 y 25 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00475-00

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 168 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de TRES (03) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 47 a 50 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de TRES (03) títulos de depósito judicial, obrante a folio 171 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C, a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO MORTIZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001054016	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 371.636,00
439050001054017	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 375.861,00
439050001057057	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 177.475,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

¹ Folio 55 del Cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**.

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: NESTOR ELIO CABARCAS.
Demandado: MARIA NUBIA CRUZ SUAREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00119-00

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 72 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de DIEZ (10) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 54 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.-ORDENAR el pago de diez (10) títulos de depósito judicial, obrante a folio 29 del cuaderno No. 1, a favor del demandante, a través del **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, en virtud del endoso en procuración²; los títulos se enlista a continuación así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001028303 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001030990 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001033737 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001036942 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001040581 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001044022 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001047019 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001050868 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001053993 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001057001 ✓	12130838	NESTOR ELIO CABARCA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00

¹ Folio 53 del Cuaderno 1.

² Folio 1 al 13 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57-**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado: OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00185-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, escrito presentado por la apoderada judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación por el monto que no fue subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, asimismo, obra petición de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación en la proporción subrogada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y allegando la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que sería del caso resolverla, si no fuera porque en el expediente no obra la subrogación realizada por el banco al fondo.

En ese orden, se ha de requerir a las entidades petentes para que alleguen la documentación pertinente, en aras de resolver las solicitudes de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, y a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el documento contentivo de la subrogación realizada entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en aras de resolver las solicitudes de terminación que anteceden.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
57.

Hoy 3/12/21

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURUDICOS.
Demandado: IVAN PERDOMO BRAVO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00198-00.

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintituno (2021).

Visto el escrito, presentado por el Representante Legal de la entidad demandante, en escrito obrante a folio 115 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de SIETE (07) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 54 al 56 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de siete (07) títulos de depósito judicial, obrante a folio 120 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO** por así haberse autorizado², los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001037551	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001041078	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001044628	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001047420	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001051041	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001054362	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001057356	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

¹ Folio 53 del Cuaderno 1

² Folio 115 del Cuaderno No. 1.

JF

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 57.**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00276-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio 03612 del doce (12) de noviembre de los corrientes, una vez revisado el proceso, se evidencia que, mediante auto calendado, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se resolvió la petición, sin embargo, encuentra el Despacho que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, por cuanto se indica que se debe brindar la información al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, es decir, otra Sede Judicial, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a corregir la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el Numeral Tercero de la Parte Resolutiva de providencia calendada agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

"INFORMAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que dentro del presente asunto, en auto calendado octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), se decretó el embargo del vehículo automotor de placa **HGK-536, denunciado como de propiedad de la demandada, **MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO**, comunicado a la Secretaría de Movilidad de Neiva, con Oficio 4187 de la misma fecha, obteniéndose respuesta a través del Oficio 0710 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual se indicó que la medida quedó inscrita en el sistema de información de registro históricos de propietarios como DESPLAZADA por existir medida cautelar de embargo por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, proceso 2017-00109, según Oficio 2192 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo propuesto por MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS contra MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO, que cursa en esa Sede Judicial con el radicado 41001-31-03-003-2017-00109-00.**

Líbrese el respectivo oficio, con copia del Oficio 0710 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) de la Secretaría de Movilidad de Neiva."

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 dic. 2021.
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00338-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud que antecede, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado **DIEGO FERNANDO VARGAS CEERQUERA**, en el proceso ejecutivo que le adelanta en este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, radicado bajo el No. **41001-40-03-002-2018-00338-00**, y solicitado mediante Oficio 1444 de fecha 30 de septiembre del año en curso, por cuanto dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que ante esa Sede Judicial adelanta **INMOBILIARIA HOGAR SEGURO S.A.S.**, contra el aquí demandado, **DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUETA** y otro, radicado bajo el No. **41001-41-89-002-2016-01585-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy, 3/12/21.

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIANA PULGARIN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00479-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 26 del cuaderno 2, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en el Banco Scotiabank Colpatria.

Sin embargo, revisado detalladamente el cuaderno de medidas cautelares, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, ya fue decretada dicha medida cautelar, resultando improcedente lo pretendido por la petente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por cuanto ya fue decretada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (Folio 18 Cuaderno 2).

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

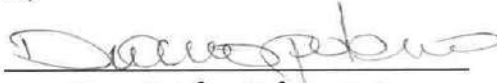
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LEONARDO QUIMABAYO TAFUR
Demandado: LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00490-00

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado a folio 155 del Cuaderno No. 1, escrito presentado por la señora **SANDRA LILIANA ARDILA SUÁREZ**, quien cuenta con poder general¹, con amplias facultades conferido por su esposo el señor LEONARDO QUIMBAYO TAFUR, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depositos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de SEIS (6) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 137 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021². En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ORDENAR el pago de seis (06) depositos judiciales, obrantes a folio 108 del cuaderno No. 1, a favor del demandante LEONARDO QUIMBAYO TAFUR, a traves de la señora **SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ**, por así haberlo autorizado³, y por contar con poder general para ello, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001049027	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 761.518,68
439050001049028	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
439050001052863	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.296.264,30
439050001052864	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
439050001055688	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 779.840,00
439050001055689	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 72 al 77 del cuaderno 1.

² Folio 136 del Cuaderno 1.

³ Folio 58 del cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57*

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	JHON JAIRO CUELLAR SUAZA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00499-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso dar trámite al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 76 del cuaderno 1, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales obrantes al proceso a su favor, sino fuera porque se advierte que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se tomó nota del embargo del remanente de los bienes del demandado JHON JAIRO CUELLAR SUAZA, para el proceso con radicación 2018-00680 que se adelanta ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y los bienes liberados en el presente asunto, se deben dejar a disposición del remanente.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos que obran al proceso, a fin de poder establecer el valor total del crédito y las costas, y si es del caso, dejar a disposición del remanente los dineros sobrantes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos que obran al proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57.

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	FERMIN SOGAMOSO SUAZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00571-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de ampliación de medida cautelar que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que la misma ya fue decretada, toda vez que, mediante auto calendado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), se decretó el embargo y retención preventiva del dinero depositado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otra suma representada en títulos, que posea el demandado, **FERMIN SOGAMOSO SUAZA**, en los Bancos Falabella, Pichincha y Scotiabank Colpatria, librándose el Oficio 0840 de la misma fecha, el cual fue remitido a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, polaniajur@gmail.com, sin embargo, no obra en el plenario que las comunicaciones se hayan enviado a la entidades bancarias mencionadas.

En ese orden, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, remítase el Oficio 0840 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a la dirección electrónica de los Bancos Falabella, Pichincha y Scotiabank Colpatria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el Oficio 0840 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a la dirección electrónica de los Bancos Falabella, Pichincha y Scotiabank Colpatria.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57*

Hoy 3/12/21

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YANETH DÍAZ MARÍN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00768-00

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 A.M.** del día **DIECIOCHO (22)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$70'000.000,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49'000.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 A.M. a 9:00 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin

¹ Folio 265 a 271 del Cuaderno 1 Bis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESADA
Demandante: ANA LOSADA DE RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00773-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, obrante a folio 241 del cuaderno principal, la apoderada judicial de los demandantes allega unas certificaciones para los fines que se estimen pertinentes y solicita que se fije nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

Por anterior, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 AM** del día **CUATRO (4)** de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que tenga desarrollo la diligencia de inventario y avalúos, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes e interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

SEGUNDO. RECORDAR a las partes, que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, que reza: "El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicaran los valores que se asignen a los bienes" (negrilla y resaltado del despacho), debiéndose presentar los inventarios de los bienes **PROPIOS DE CAUSANTE** y los **BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con las pruebas pertinentes (ART. 34 LEY 63 DE 1936).

Dichos inventarios deben remitirse al correo del despacho con antelación a la celebración de la audiencia, ateniendo a la dinámica de la audiencia la cual se tramitará de manera virtual.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57.

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.-
Demandado:	WILMER FABIÁN QUIROGA CERQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00132-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de veinticuatro (24) títulos de depósito judicial equivalentes a la suma de \$13'379.065,94 M/cte.; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; la devolución de los títulos de depósito judicial no relacionados al demandado, el archivo del expediente, así como la renuncia a los términos notificación y ejecutoria de la providencia favorable, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y la facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado, y atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de veinticuatro (24) títulos de depósito judicial, del No. 439050000986350 al 4390500001043063, obrantes en el expediente, a favor de la parte demandante, y cinco (05) títulos de depósito judicial, desde el No. 4390500001045307 al 4390500001055170, y los que lleguen con posterioridad, a la parte demandada.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, mediante apoderado judicial, contra **WILMER FABIÁN QUIROGA CERQUERA**, por pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de veinticuatro (24) títulos de depósito judicial, del No. **439050000986350** al **4390500001043063**, por **\$13'379.065,92 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000986350 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 362.449,95
439050000988756 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 505.916,77
439050000992394 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 354.886,05
439050000995712 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 354.886,05
439050000997670 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 31.166,83
439050000998701 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 373.056,29
439050001000681 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 373.056,29
439050001003534 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 373.056,29
439050001007178 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 699.480,54
439050001007762 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 285.774,38
439050001009788 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 699.480,54
439050001012831 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 699.480,54
439050001015777 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 699.480,54
439050001017870 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 699.480,54
439050001019905 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 719.793,97
439050001020734 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 699.480,54
439050001024217 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 1.004.508,50
439050001026309 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001029539 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001032147 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 634.203,98
439050001035589 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001038933 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001041507 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001043063 ✓	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 288.264,98



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de cinco (05) títulos de depósito judicial, del No. **439050001045307** al **439050001055170**, por **\$2'963.547,58 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **WILMER FABIÁN QUIROGA CERQUERA**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001045307	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001048118	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 704.232,47
439050001050769	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 152.078,47
439050001052057	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 684.118,89
439050001055170	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 718.885,28

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SEXTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOVENO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

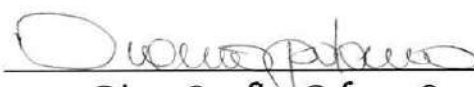


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57*

Hoy, 3/12/2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00346-00
INTERLOCUTORIO

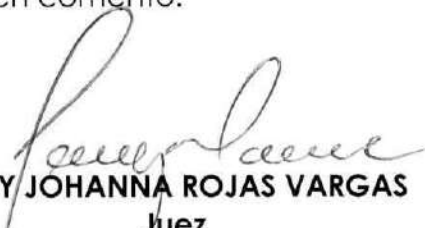
Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto a folio 18 del cuaderno No. 1, la solicitud de requerimiento al pagador elevado por la parte actora, advierte el despacho que la medida de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO**, como trabajador de la Policía Nacional de Colombia, la cual fue comunicada mediante oficio No. **1516** de fecha 26 de agosto de 2021¹, vía correo electrónico (ditah.spers@policia.gov.co) enviado por el despacho el 27 de septiembre de 2021², sin que a la fecha esta dependencia haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al **PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. **1516** de fecha 26 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico ditah.spers@policia.gov.co el 27 de septiembre de 2021, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**.
Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 15 del Cuaderno No. 2.

² Vuelto Folio 16 y folio 17 del Cuaderno No. 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS Y FREDY ALBERTO SALAMANCA ROCHA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00409-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 197 del cuaderno principal, allegado por el Representante Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., entidad subrogataria, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Cabe resaltar que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021¹, el despacho modifico la liquidación de crédito, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto el BANCO DE OCCIDENTE, el pago de los depósitos judiciales en favor de la obligación principal y de la subrogataria, el levantamiento de la medidas cautelares y el archivo del proceso, sin embargo, omitió ordenar la terminación respecto a la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, respecto a la entidad subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS Y FREDY ALBERTO SALAMANCA ROCHA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso, tal como se dispuso en auto de fecha 4 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 149 al 151 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



207

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).-
Demandante: CARLOS POLANÍA POVEDA Y OTROS.-
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00499-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, dispuso confirmar el auto calendado veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese para el archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

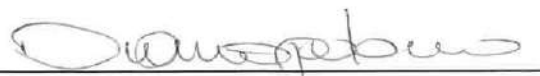

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3/12/21.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: STELLA GÓNZALEZ MORENO.
Demandado: FABIO GARAVITO JIMÉNEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00538-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído del 12 de octubre de 2021¹, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, CONFIRMÓ en su integridad la decisión adoptada por este despacho el 10 de junio de 2021.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 13 a 20 del Cuaderno de Segunda Instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00658-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 22 de octubre de 2019, obrante a folio 44 a 50 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 3900348000605-8**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO** en el correo electrónico manuel.r.15@hotmail.es el día 20 de septiembre de 2021¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 165 del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Vuelto folio 141, Folio 142 a 163 del Cuaderno No. 1

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.000.000** por concepto de agencias en derecho.

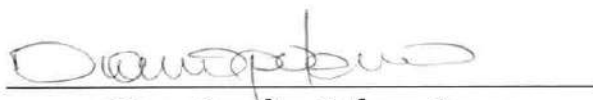
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**.

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Libardo Villarreal Charry.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00765-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2) (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

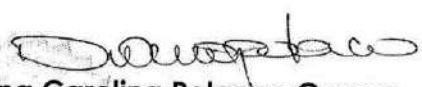


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00765.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	100	\$ 4.560.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.560.000.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Libardo Villarreal Charry.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00765-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A folio 10 se recibe el oficio No. 341 del 04 de agosto de 2020, en el que se informa que dentro del proceso ejecutivo adelantado por VICENTE AVILÉS MORENO contra el aquí demandado, se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada, dentro del presente asunto y revisado el presente asunto se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por el VICENTE AVILÉS MORENO contra LIBARDO VILLARREAL CHARRY, con radicado **2018-00228. Oficiase al respectivo Juzgado.**

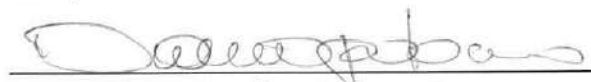
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy **03 de diciembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Popular SA.
Demandado:	Guillermo Iván Patiño Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00788-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

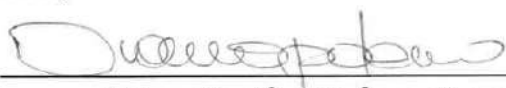
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

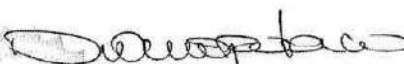
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00788.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	38	\$ 7.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	76	\$ 7.900.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.907.000.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



98

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Yanith Bastidas Zapata.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00800-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy **03 de diciembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

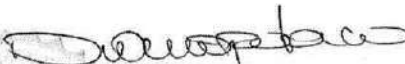
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00800.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	95	\$ 2.210.299.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.210.299.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: IVAN PERDOMO BRAVO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00073 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 16 del Cuaderno No. 2, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que, NO obra en el plenario la constancia o prueba siquiera sumaria del envío y recepción de los oficios 0235¹ y 0236² del 21 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o Tesorero de Colpensiones, Banco Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco BCSC, Banco Popular y Banco de Occidente, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2

² Folio 4 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00209-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada, MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, frente a la providencia adiada septiembre veintitrés (23) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho denegó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, corrigió la dirección electrónica del apoderado judicial de la ejecutada señalado en la parte resolutive de la providencia calendarada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada y poniendo en conocimiento el Oficio JUR-3528 del doce (12) de agosto del año que avanza, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no comparte el numeral cuarto del resuelve de la mencionada providencia, donde se condena en costas sin justificación alguna, ya que lo solicitado era un control de legalidad, que es imperativo del trámite procesal, y que no es justificable sancionar pecuniariamente a la demandada, por advertir un error del Despacho, y que al resolverse la solicitud, no demanda gastos ni agencias en derecho al demandante, sumado a que se accedió a lo pedido.

Advierte que, el presente asunto no está en el Sistema TYBA, y que conforme a la directiva general, y que en ese orden, se debería consultar a las partes si están en disposición de continuar con el trámite en dicha circunstancia.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el numeral cuarto del auto recurrido, y que no se condene en costas a la parte demandante, quien ejerce el derecho de acción dentro de la Litis.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro del cual guardó silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, la parte demandada, mediante mensaje de datos del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentó escrito solicitando i) control de legalidad de las actuaciones surtidas desde el 08 de abril de 2021 y que se decreta la nulidad por violación al Artículo 29 de la Constitución Política, y ii) la nulidad desde el auto en mención, invocando las causales 6, y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito, se evidencia que son dos solicitudes las presentadas por la parte ejecutante, por lo que, mediante auto calendado junio diecisiete (17) de los corrientes, se corrió traslado del incidente de nulidad, en los términos del Artículo 129 del Código General del Proceso, y se advirtió que, surtido el trámite de la nulidad, se resolvería el control oficioso de legalidad peticionado.

Decretadas las pruebas dentro del incidente de nulidad, en proveído calendado agosto doce (12) hogaño, se procedió a resolver lo pedido, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se dispuso,

"PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandada, señalado en la Parte Resolutiva de providencia calendada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), precisándose que la misma es consultoresinterdisciplinarios@gmail.com.

¹ Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2021.



221

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a los resuelto en la providencia calendada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), remitiendo copia de la demanda, y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónico indicada en el numeral anterior, y contabilícese los términos respectivos.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de **\$454.263,00 PESOS M/CTE.**

QUINTO: **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el Oficio JUR-3528 del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la Superintendencia de Notariado y Registro."

Como se evidencia, se denegó la nulidad solicitada, por no encontrarse configuradas las causales previstas en los Numerales 6 y 8 del Código General del Proceso, y que, atendiendo al control oficioso de legalidad pedido, se dispuso corregir la Parte Resolutiva de providencia calendada abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), en lo relacionado a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandada, y se ordenó a por secretaría, se diera cumplimiento a lo resuelto a la mencionada providencia.

Frente a la condena en costas, es necesario advertir que, el Artículo 365 del Código General del Proceso, señala que habrá condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, así,

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)"

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016), "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el Numeral 8 del Artículo 5º, señala,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**"8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS
EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V."

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto recurrido, se encuentra ajustado a derecho, y que la condena en costas se realizó dando cumplimiento a lo señalado por el legislador, con ocasión a la nulidad propuesta por la parte demandada, y que el monto se encuentra dentro del rango de la tarifa señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no le asiste razón al recurrente.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el auto no se encuentra enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Se advierte que, respecto a la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso).

En relación a que el proceso no se encuentra en el TYBA, se le informa que ello obedece a que los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Neiva, no cuentan con dicho aplicativo, sin embargo, las partes pueden en cualquier momento solicitar el proceso digital al correo electrónico institucional de juzgado, petición que no ha presentado el recurrente.

Asimismo, se advierte que, todas las providencias que se dictan en el proceso se encuentran notificadas y visualizadas en el micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva>).

De otro lado, atendiendo la constancia secretarial del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde se informa que venció en silencio el término concedido a la demandada, para contestar y/o proponer excepciones, atendiendo a la notificación por conducta concluyente ordenada en auto calendado abril nueve (09) de los corrientes, y revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, contra **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré Largo Plazo 26433987, donde una vez cumplidos los requisitos de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ley, mediante auto calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria 200-119988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva).

En ese orden, encuentra el Despacho integrada debidamente la litis, , por lo que procede a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el auto recurrido no es apelable de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y a cargo de **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso, calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-119988** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'595.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57
Hoy 3/12/21
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC.-
Demandado: CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00291-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir a CREDIFINANCIERA, para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación, brinde la información solicitada mediante Oficio 1566 de septiembre veintitrés (23) de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE** :

REQUERIR a **CREDIFINANCIERA**, para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 1566 de septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso. Librese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	NORBERTO GARCÍA LEAL.-
Demandado:	SALVADOR DUSSÁN MEDINA Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00328-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **NORBERTO GARCÍA LEAL**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SALVADOR DUSSÁN MEDINA** y **MEDARDO DUSSÁN PASCUAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en la Letra de Cambio No. 01 por \$60'000.000,00 M/cte., por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme al aviso recibido en la dirección física informada en el libelo introductorio, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y que, según constancia secretarial del veintinueve (29) de noviembre de los corrientes, el término con que contaban para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la Letra de Cambio No. 01 por \$60'000.000,00 M/cte., título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **NORBERTO GARCÍA LEAL**, y a cargo de **SALVADOR DUSSÁN MEDINA** y **MEDARDO DUSSÁN PASCUAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7'712.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3/12/21
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA BONILLA PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00413-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

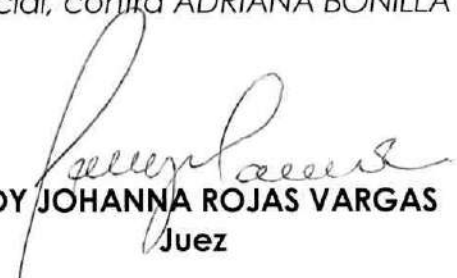
Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 71 al 92 del cuaderno 1, allegado por el Representante Legal de la entidad demandante, mediante el cual solicita se acepte la cesión de crédito en favor de REINTEGRA SAS, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., atendiendo a que mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021, el despacho dispuso "NEGAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA, elevada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ADRIANA BONILLA PERDOMO.¹"

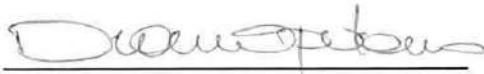
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57.

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 69 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Jhon Jairo Vargas Castro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00023-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

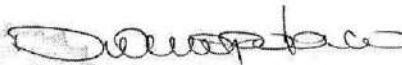


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

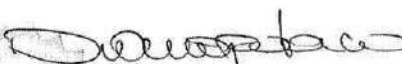
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00023.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	49	\$ 5.061.630.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.061.630.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor: ÓSCAR DURÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00067-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual peticiona la terminación de este trámite por pago total, el levantamiento de la medida cautelar, la entrega del oficio de levantamiento a la parte deudora, la no condena en costas y la renuncia a términos de ejecutoria, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que el apoderado judicial de esta, tiene facultar para terminar el proceso, resultando proceder acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo deudor **ÓSCAR DURÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica del deudor, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral, Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

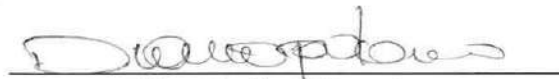


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
57.*

*Hoy 3/12/21.
La secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ
Demandado:	CONSTRUESPACIOS SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00074-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro de la oportunidad el Representante Legal de empresa demandada justifico su inasistencia a la audiencia programada para 23 de noviembre de 2021, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

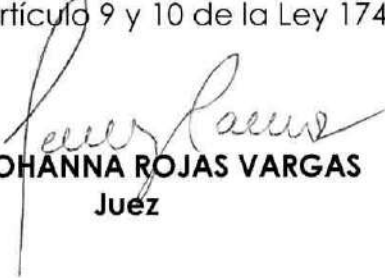
DISPONE

PRIMERO. FIJAR la hora de las 8:00 AM del día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, **para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, recaudar las pruebas decretadas en auto de fecha 21 de octubre de 2021, y demás asuntos relacionados con la audiencia**, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Además, se previene, a las partes, a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VIVIANA AGUDELO AUDOR
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00125-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de VIVIANA AGUDELO AUDOR, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de abril de 2021¹, reformado mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021².

Notificada por aviso a la demandada VIVIANA AGUDELO AUDOR, por correo electrónico³, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 14 de octubre de 2021, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 90 vuelto del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valor - Pagarés, suscritos por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; títulos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 38 y 39 C1

² Folio 84 y 85 C

³ Folio 91 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021⁴, librado en el presente asunto.

2. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.124.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

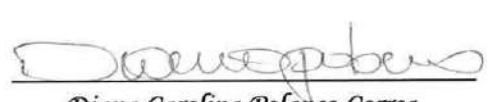
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

⁴ Folio 84 y 85 CI - Auto que acepta la reforma de la demanda



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Angéla del Pilar García Medina.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00164-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

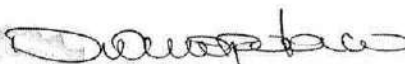
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00164.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	144	\$ 2.256.019.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	137	\$ 38.000.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.294.019.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Alexander Palomo Sarmiento.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00231-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 057*

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

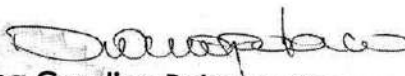


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00231.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	44	\$ 2.173.366.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.173.366.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	YULIETH ARANGO ORTIZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00248-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **YULIETH ARANGO ORTIZ**, advierte el despacho que las mismas NO se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (*Calle 12 No. 8 -17 de Florencia - Caquetá*) de la demandada, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y NO como lo indica la parte actora de que la demandada podrá comparecer virtual y/o telefónicamente al Juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el aviso remitido genera confusión al indicarse que la demandada podrá excepcionalmente acercarse a las instalaciones físicas del despacho con cita previa a conocer del presente asunto, por cuanto si la notificación se realiza en la dirección física de la demandada, el decreto 806 de 2020 establece claramente que la notificación deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento ejecutivo o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que proceda a repetir la notificación del auto libró mandamiento de pago a la demandada **YULIETH ARANGO ORTIZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **YULIETH ARANGO ORTIZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**.

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOSE GILBERTO VIVAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00327-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 102 del Cuaderno principal, procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN

La parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites de proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **JOSE GILBERTO VIVAS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No, **200-136093**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **JOSE GILBERTO VIVAS**.

Así las cosas se establece que el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2021 (Fol. 92 a 101 del cuaderno principal) a la parte demandada señor **JOSE GILBERTO VIVAS**, mediante aviso remitido a la dirección Carrera 55 A No. 22-44 Barrio Las Palmas de Neiva-Huila, conforme los preceptos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio los términos con que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 102 del cuaderno principal.

¹ Folio 76 a 78 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Art. 468 del Código General del Proceso y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagaré, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

De otro lado se tiene que, mediante oficio número JUR 3907 de fecha 30 de agosto de 2021², la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la Profesional Universitaria de Instrumentos Públicos Fanory Cerquera Cedeño, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-136093**, razón por la cual habiendo procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la diligencia de secuestro del bien inmueble.

RESUELVE

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del demandado señor **JOSE GILBERTO VIVAS**.

2.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-136093**, y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- ORDENAR la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-136093**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del demandado **JOSE GILBERTO VIVAS**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

² Folio 85 a 91 del Cuaderno Único.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637, e-mail: mabava56@hotmail.com.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto.

4.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$ 2.600.000**.

7.- DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**
Hoy **03 de diciembre de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Manuel Ferley Barrios.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00393-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

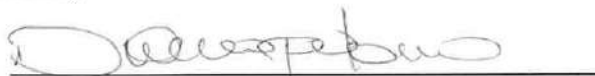
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

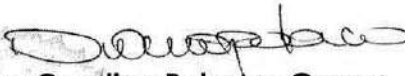


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

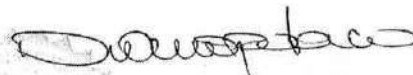
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00393.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	72	\$ 2.036.476.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	50	\$ 38.000.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.074.476.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN.
Demandante: NELFI DORALDI ÁLVAREZ En representación de su hijo
JUAN JOSÉ RONCANCIO ÁLVAREZ.
Demandado: NATALIO RONCANCIO GUALDRON y OTROS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial vista a folio 15 del Cuaderno No. 1, y como quiera que la parte actora allegó la prueba del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al Oficio **No. 01688** de septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta al Oficio **No. 01688** de septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y en el párrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Popular SA.
Demandado:	Miguel Ángel Amaya Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00412-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

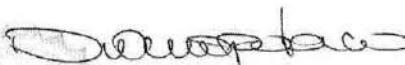


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00412.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	30	\$ 2.175.826.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.175.826.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Vismark Ernesto Guerrero Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00426-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 057**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

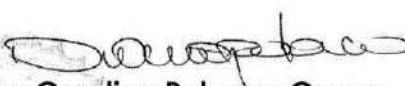


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00426.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	72	\$ 2.473.443.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	112	\$ 38.000.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.511.443.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 30 de noviembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y AHORRO Y CREDITO COONFIE.
Demandado:	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00443-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 02 de septiembre de 2021, obrante a folio 14 y 15 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 152562**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA** en el correo electrónico Cristian.leguizamo8055@correo.policia.gov.co el día 26 de octubre de 2021¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 50 del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ Vuelto folio 32 a 49 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

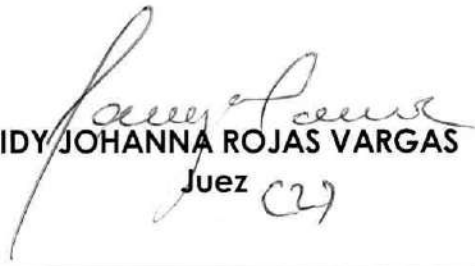
1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, y en contra de **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez *(C2)*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
AHORRO Y CREDITO COONFIE.
Demandado: CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00443-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto a folio 49 del cuaderno No. 1, la solicitud de requerimiento al pagador elevado por la parte actora, advierte el despacho que la medida de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones, cesantías, y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga el demandado **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA**, como trabajador de la Policía Nacional de Colombia, la cual fue comunicada mediante oficio No. 01691 de fecha 02 de septiembre de 2021¹, vía correo electrónico (administrador.nomina@policia.gov.co) enviado por el despacho el 10 de septiembre de 2021², sin que a la fecha esta dependencia haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

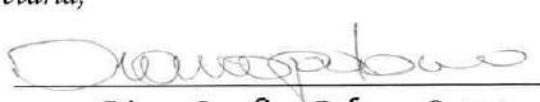
REQUERIR al **PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. **01691** de fecha 02 de septiembre de 2021, enviado al correo electrónico administrador.nomina@policia.gov.co el 10 de septiembre de 2021, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**
Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2.

² Folio 4 del Cuaderno No. 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YICELA POLANIA CASTRO y ELTON FERNEY FONSECA L.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00445-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial, contra **ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada y, para efectuar el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, para consumir la medida cautelar ordenada en auto del 16 de septiembre de 2021, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo y el embargo del bien hipotecado o dado

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

en garantía del pago, son requisitos que se deben exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 04 de marzo de 2021; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

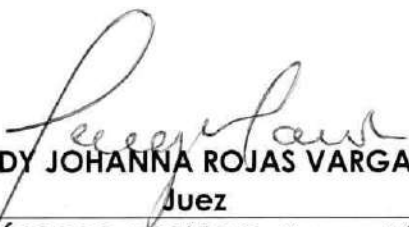
2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4. **ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy **03 de diciembre de 2021**
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 75 del Cuaderno No 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: HOLMES HERNAN MANCADA HIDALGO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00489-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la demandante **BANCO PICHINCHA S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 23 de septiembre de 2021, obrante a folio 12 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 60015482**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO** en los correos electrónicos symoncada70@hotmail.com y jeanjaker@hotmail.com el día 05 de octubre de 2021¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 19 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Vuelto folio 16, y Folio 17 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **HOLMES HERNAN MONCADA HIDALGO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.000.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ASTRID TORRES MORA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00510-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ASTRID TORRES MORA¹**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho, habrá de requerir la notificación de la demandada.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 35 y 31 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ASTRID TORRES MORA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57
Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ANTES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO Y MARTHA VIVIANA DIAZ QUINTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00573-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

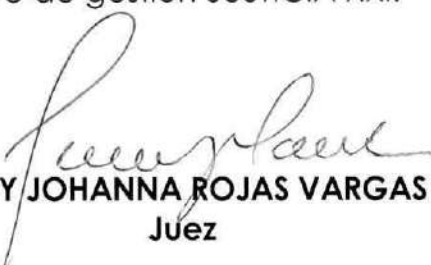
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ANTES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO Y MARTHA VIVIANA DIAZ QUINTERO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	ALEXANDER CHARRY ARIZA
Demandado:	LILI PAOLA CHARRY ARIZA, LUNA DANIELA CHARRY LLANOS - HEREDERA DETERMINADA DE HERNANDO CHARRY ARIZA (QEPD) E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00606-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **ALEXANDER CHARRY ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILI PAOLA CHARRY ARIZA, LUNA DANIELA CHARRY LLANOS - HEREDERA DETERMINADA DE HERNANDO CHARRY ARIZA (QEPD) E INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ARIZA PANIAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00608-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° OM5473872

1. Por la suma de **\$51.378.217 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **3 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$5.092.341 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 7 de enero de 2021 hasta el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

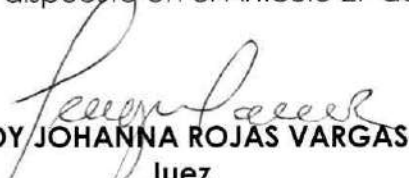
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

SEXTO. ABSTENERSE de tener como dependiente judicial, al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	FAVIAN CERVANTES SOLANO
Demandado:	DIANA PAOLA DELGADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00611-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FAVIAN CERVANTES SOLANO, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO**, contra **DIANA PAOLA DELGADO**, con el fin de que se ordene la restitución del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-211745, distinguido con la nomenclatura Carrera 1 N° 74 A - 05 de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo avalúo catastral es de \$8.084.000 para el año 2021¹.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

¹ Folio 29 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIA** propuesta por **FAVIAN CERVANTES SOLANO**, a través de apoderado judicial contra **DIANA PAOLA DELGADO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Deudor:	ELVER MESA QUIROZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00621-00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ELVER MESA QUIROZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se allega el certificado de tradición del automóvil de placa **KLY-502**, requerido para verificar la propiedad del mismo.

Es del caso indicar, que la parte actora expone en su escrito de subsanación, que el certificado de tradición del automotor no es entregado en el acto por la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo, por lo que, solicita al despacho que le conceda el termino de tres (3) días hábiles para aportarlo.

Igualmente, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, a las 9:35 AM, la parte actora allega escrito de ampliación de subsanación, aportando el certificado de tradición del automóvil de placa KLY-502, no obstante, fue presentado fuera del termino concedido en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (folio 53 C1).

Cabe resaltar que, de los documentos allegados, se avizora que el recibo de pago del certificado de tradición, tiene fecha 26 de noviembre de 2021, es decir, último día hábil concedido para subsanar la solicitud.

Pues bien, sin mayores consideraciones resulta propio destacar al apoderado judicial de la parte actora, que el artículo 117 del Código General del Proceso –PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES-, reza:

“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, lo pretendido por el petente resulta improcedente, en razón a que el término para subsanar una demanda taxativamente lo establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso, que reza "...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", términos que son **perentorios e improrrogables.**

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la solicitud, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ELVER MESA QUIROZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JOSÉ VICENTE ACEVEDO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00815-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al documento que antecede, consistente en la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la segunda sociedad mencionada, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la ejecutante.

Asimismo, se avizora renuncia al poder, presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.), Dra. CARMÉN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, y por encontrarse ajustada a derecho, se ha de aceptar.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, únicamente en el porcentaje de la obligación base de la presente ejecución, que le corresponde a la primera entidad.

SEGUNDO: **TÉNGASE** como parte demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al doctor **RODRIGO STERLING MOTTA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder inicialmente otorgado.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **CARMÉN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.)**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: ADVERTIR al subrogatario legal, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.)**, que, por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de un profesional del derecho legalmente autorizado, por lo que se le exhorta para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez. *CR*

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3/12/21
La Secretaria


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA".
Demandado:	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00090-00

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@centoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **9:30AM** del día **DIECIOCHO (18) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado la Carrera 53 No. 25-32, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$90'035.440,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$63'024.808,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36'014.176,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 am a 10:30 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 117 a 177 del Cuaderno Único.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 3/12/21

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado:	DANIEL RICARDO MEDINA SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00324-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 87 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 68 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, contra **DANIEL RICARDO MEDINA SANCHEZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

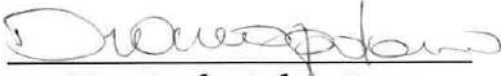
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 57

Hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REINTEGRA S.A.S (Cesionario).
Demandado: EUDER CUESTA OVALLE.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00292-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio radicado en esta dependencia el pasado 04 de noviembre de 2021, visto a folio 164 a 169 del Cuaderno No. 1, la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, informa que mediante auto del 06 de octubre de 2021 aceptó la solicitud, dando inicio al PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por el señor **EUDER CUESTA OVALLE**.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: "Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: "Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que el demandado **EUDER CUESTA OVALLE** ha iniciado ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor **EUDER CUESTA OVALLE**.

Vencido dicho termino, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. ORDENAR la suspensión del proceso, al adelantarse ante a Notaría Quinta del Circulo de Neiva-Huila, el trámite de *INSOLVENCIA ECONOMICA*

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del demandado **EUDER CUESTA OVALLE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

2. COMUNÍQUESE a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila, lo decidido en este proveído.

3. REQUERIR a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor **EUDER CUESTA OVALLE**.

4. Vencido el término de que trata el artículo artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor **EUDER CUESTA OVALLE**, por la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila.

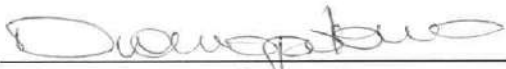
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	TECNOLOGÍA AVG S.A.S y LUIS ALBERTO VALDERRAMA GIL.
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00552-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la cesión del crédito surgida entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG (Subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA obrante a folio 110 vuelto del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG** (Subrogatario), a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, identificada con NIT. 800.161.568-3, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S, identificada con NIT.- 9000792652, quien actúa a través del JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dr. **EDGARD SÁNCHEZ TIRADO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**.

4. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 57**

Hoy 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00707-00.-

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los múltiples escritos suscritos tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como del demandado, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; la devolución de los títulos de depósito judicial obrantes en el expediente al demandado a través de ISLEY PULIDO BELTRÁN, el archivo del expediente, la no condena en costas, la asignación de cita al ejecutado para la reclamación de los oficios de levantamiento de medidas, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y la facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado, y atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de doce (12) títulos de depósito judicial, del No. 439050001010364 al 439050001040291, obrantes en el expediente, y los que lleguen con posterioridad, a la parte demandada, a través de ISLEY PULIDO BELTRÁN, de conformidad con la autorización allegada al plenario.

Respecto a la asignación de cita para la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se advierte que, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, y que, atendiendo a que las comunicaciones se remite como mensaje de datos a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, y con las que cuenta el Despacho, se torna innecesario e improcedente lo pedido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ULISES YUSUNGUAIRA SILVA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **THP-617**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el Parqueadero Patios **CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 7 No. 22-36 Zona Industrial de Palermo – Huila, a quien le fue retenido, **JHON JAIRO YUSUNGUAIRA PULIDO**.

CUARTO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de doce (12) títulos de depósito judicial, del No. **439050001010364** al **439050001040291**, por **\$16'900.000,00 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **ULISES YUSUNGUAIRA SILVA**, a través de **ISLEY PULIDO BELTRÁN**, conforme a la autorización obrante en el plenario, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001010364	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 2.600.000,00
439050001010767	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001014286	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001017137	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001019683	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001022897	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2020	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001025519	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001028332	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001031041	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001033858	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2021	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001036884	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
439050001040291	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 1.300.000,00

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SEXTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de agendar cita al demandado, para la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, portador de la tarjeta profesional 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: SIN CONDENA en costas.

DÉCIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa